

**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 21 de abril de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó principalmente una disposición final de residuos RCD, relleno con RCD, tala de ecosistema manglar, ocupación de cause, se solicitó documentación a la persona que recibió el RCD al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.538, y el pin receptor no presenta, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 114 del 21 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

**ACTA DE VISITA NO. 114 DE 21 DE ABRIL DE 2023**

**DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*Relleno con RCD, tala de ecosistema manglar, ocupación de cause, se observan personas haciendo actividades de cerramiento, excavación y remoción de materia vegetal.*

**2. ASPECTOS ABIÓTICOS:**

**2.1: SUELO:** relleno con RCD

**2.2: HIDROGRAFÍA:** ocupación ilegal de cause

**2.3: ATMOSFERA:** Material particulado RCD





**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**3. ASPECTOS ABIÓTICOS:**

**3.1 FLORA:** tala de mangle

**3.2 FAUNA:** no destaca

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)**

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

Se observan residuos de construcción y demolición, relleno de canales y el cauce permanente del caño Juan Angola.

**Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana**

**Descripción del hecho generador:** daño en ecosistema de manglar y cuerpos de agua (caño Juan Angola)

**Descripción del vínculo causal:** la persona ha venido relleno de canales y el cauce permanente del caño Juan Angola, tala de mangle.

**Pruebas recaudadas:** flagrancia y reincidencia

**OBSERVACIONES:**

No se colocaron sellos físicos, dado que en el sitio no hay estructuras de construcción.

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico No. 540 de fecha 17 de mayo de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(“

**1.0. ANTECEDENTES**

El día 21 de abril del 2023 se atiende denuncia ciudadana y se realiza visita de inspección al sitio referenciado como cabrero calle 46B, coordenadas 10° 26' 2.98" N 75° 32' 11.3" W, donde se observó que hubo una tala indiscriminada de mangle y relleno con RCD, para realiza asentamientos ilegales, se observa que se estaba iniciando un cerramiento del área con estacas de madera.

**AREA QUE FUE INTERVENIDA CON TALA Y RELLENO DE ZONA DE MANGLAR (10° 26' 2.98" N 75° 32' 11.3" W)**

**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**2.0. INFORMACIÓN QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO**

*Al llegar al sitio se encontraron 2 personas haciendo trabajos para iniciar un cerramiento del área, se observa que hubo una intervención con tala de la vegetación del lugar, se evidencian cortes de ramas y tallos de las especies de mangle de la zona, de igual forma se observa disposición inadecuada de residuos de construcción, se estaban haciendo rellenos con (RCD), se encuentra también alteración en el cauce natural y permanente del caño Juan Angola debido a los rellenos con este material.*

*Las personas que fueron encontradas en flagrancia alegan tener documentos que demuestran que ellos son los propietarios y que estaban iniciando trabajos de cerramiento de un lote, sin embargo, esto no pudo ser demostrado.*

*En esta inspección se contó con la compañía de la policía del cuadrante y con vecinos y residentes de la zona, quienes denuncian y comentan que este hecho viene ocurriendo hace varios meses. La persona hallada en flagrancia responde al nombre de ALBERTO ENRIQUE PAREJA con CC.73.085.538.*

**3.0 RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA**

*Dado que el señor ALBERTO ENRIQUE PAREJA fue hallado en flagrancia ejecutando labores de remoción de tierra para elaborar cerramientos y además se evidencia que hay rellenos con material de residuos de construcción dispuestos de forma inadecuada, tala de manglar y degradación de la cobertura vegetal sin autorización de Autoridad Ambiental alguna, se establece en términos generales que este presunto accionar conlleva a la afectación de los recursos flora, fauna, suelo, agua y los demás recursos naturales asociados.*

**4.0. IMPACTOS AMBIENTALES EVIDENCIADOS**

*FLORA: Reducción de la cobertura vegetal, Pérdida de la diversidad biológica, modificación del paisaje natural*

*SUELO: Posible compactación del suelo, deficiencia en la gestión de los residuos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo. alteración de la calidad del suelo*

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



## AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*AGUA: deterioro de los cuerpos de agua, desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y subsuperficial)*

*FAUNA: Reducción y disminución de especies y hábitats naturales*

#### **5.0. CONCEPTO TECNICO**

*En el caso concreto del presente concepto técnico con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos y de acuerdo con el principio de precaución que busca la protección de los recursos naturales y el ambiente frente a la incertidumbre de poder establecer con claridad si una actividad, está ocasionando o no un daño ambiental y ante la existencia de un proceder presuntamente irregular del señor ALBERTO ENRIQUE PAREJA con CC.73.085.53, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración la medida impuesta sin perjuicio de las demás consideraciones que según los fines pertinentes estime necesario la Oficina Asesora Jurídica*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el numeral 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Al ejecutar la Tala de manglar y rellenar con residuos de construcción, se causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, debido a penetración directa de los rayos solares, reduciendo el área del ecosistema del manglar, afectando el cauce natural del caño Juan Angola deteriorando el paisaje natural y afectando también los individuos de fauna silvestre que viven en este ecosistema. Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se les considera como una de las cinco unidades ecológicas más importantes del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.*

*De igual forma se considera que el área afectada es una zona de ronda hídrica de protección de acuerdo a lo establecido en. Artículo 25 del POT y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83*

*establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho”.*

*Por otro lado, toda actividad que demande disposición de residuos de construcción y la intervención de especies de fauna y flora, requieren de trámites para permisos o autorizaciones otorgados por las autoridades ambientales, quienes evaluarán este tipo de acciones y negarán o autorizarán actividades.*

*de acuerdo al área y la cantidad de especies de mangle que fue talado en esta zona y al ritmo acelerado con que se está haciendo esta actividad, podría tener consecuencias negativas drásticas, por lo que se considera que el señor ALBERTO ENRIQUE PAREJA con CC.73.085.538 realiza una actividad ilegal y contribuye al deterioro del ecosistema de manglar.*

*El presente concepto se envía a la oficina Asesora Jurídica para lo pertinente en materia de sanción.  
(...)*

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:



**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”*

Que el artículo 2º, ibídem, cita:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a Prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que la Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 11° consagra:

*“ARTÍCULO 11: DE LOS GESTORES DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL RCD: previamente al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el artículo siguiente, la persona natural o jurídica que pretenda ser autorizado como sitio de disposición final de RCD, deberá presentar ante esta autoridad ambiental solicitud escrita de autorización de recepción y disposición final de RCD, para lo cual deberá presentar un programa de manejo ambiental para su correspondiente evaluación, adjuntando certificado de uso del suelo del lote donde se prestará el servicio de disposición final, certificado de tradición del lote en caso de ser propietario, si no lo es, deberá presentar copia del contrato y/o autorización para llevar a cabo de esta actividad y descripción de las técnicas de disposición que pretende ejecutar. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. Registrarse ante EPA como gestor de sitios de disposición final de RCD, de conformidad con el formato inserto en el Anexo IV de la Resolución 472 DE 2017. FORMATO PARA LA INSCRIPCIÓN DE GESTORES DE RCD ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA.*
- 2. Cumplir a cabalidad con los lineamientos ambientales que los acredita como sitios de disposición final de RCD.*
- 3. Una vez recibidos los RCD, los gestores de RCD serán solidariamente responsables por los impactos causados al ambiente derivados de su inadecuado manejo en el aprovechamiento y/o disposición final.*
- 4. Los gestores de disposición final de RCD deberán expedir un comprobante de soporte de recepción a los vehículos que realicen la disposición de RCD en sus instalaciones.*
- 5. El gestor tendrá la obligación de cumplir con la obligación de reportar trimestralmente la información pertinente a la autoridad ambiental. El registro individual para gestores de disposición final de residuos tendrá un costo de 0.50 SMLMV, y podrá ser revocado por la autoridad ambiental en caso de*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*incumplimiento de requisitos y/o de las obligaciones establecidas en la presente resolución...” (...)*

**V. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-00940-2023 de fecha 21 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No.114 del 21 abril de 2023 y el Concepto Técnico No. 540 de fecha 17 de mayo de 2023.

**VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en el Acta No. 114 de 21 de abril de 2023 suscrita por estos, con ocasión a la inspección realizada, se identifica al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.538, como la persona que recibe el RCD en un sitio no adecuado y sin contar con el PIN receptor, realizando tala de ecosistema manglar y ocupación de cauce sin contar con un permiso para ello, se evidencia una posible transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados, un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, que regula las actividades, de generación de material RCD, en la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.538 de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.538 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas Acta No.114 de 21 de abril de 2023 y el Concepto Técnico No. 540 de fecha 17 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**AUTO No. EPA-AUTO-1226-2023 de miércoles, 02 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBERTO ENRIQUE PAREJA CANEDA IDENTIFICADO CC No. 73.085.538, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor Alberto Enrique Pareja Caneda, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.538, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

**Vo.Bo:** Heidy Paola Villarroya Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó:** Hernando Munera Cabrera  
Abogado asesor Externo- OAJ.

**Revisó:** Yormis Cuello Maestre  
Abogado Asesor Externo -OAJ